



VISTOS:

Informe N° 000011-2021-STPD-UE005/MC de fecha 11 de marzo del 2021; Carta N° 006-2020- DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; la Carta N° 000014-2021-ORH-UE005/MC; Informe N° 001-2021-UE005/MC; Informe N° 0000003-2022-ORH-UE0005/MC de fecha 13 de enero del 2022; Informe N° 0000002-2022-STPD-UE005/MC de fecha 28 de enero del 2022; Proveído N° 000135-2022-UE005/MC de fecha 02 de febrero del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC se resolvió; Artículo 1.- Designar al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, en el cargo de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura. Artículo 2.- Designar temporalmente al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.

Que, mediante Resolución de Secretaria N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 se resuelve; Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, mediante Informe N° 000011-2021-STPD-UE005/MC de fecha 11 de marzo del 2021, recomienda inicio de PAD contra el servidor CESAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES y el Ex Servidor JUAN CARLOS UGAZ MORO.

Con respecto al primero, por haber emitido el documento Memorando N° 1183-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre del 2018, en su condición de Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, otorgando conformidad al pago del Supervisor de Obra para el "COMPONENTE CONSTRUCCION DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCION DEL PARADOR TURISTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACION Y PROTECCION DEL COMPLEJO ARQUEOLOGICO JOTORO, JAYANCA, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"; manifestando que en atención a la revisión realizada por el Monitor de Obra al Informe de Supervisión de Obra N° 01, se da por cumplidas las actividades del Supervisor de Obra para el periodo comprendido del 30 de octubre al 28 de noviembre del 2018; otorgándosele la CONFORMIDAD DE PAGO N° 01 y no tener en cuenta las observaciones del ladrillo usado en la obra, no siendo el que se solicitó en el expediente técnico. **Ladrillo de Arcilla de 18 huecos Tipo IV con una resistencia a la compresión de 140 kg/cm²**".

Con respecto al segundo, por haber emitido el documento Memorando N° 032-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero del 2019, como Responsable (e) de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, dirigido al Responsables de la Oficina de Administración, manifestando que en atención a la revisión realizada por el Ing. Luis Felipe Limo Pantoja, se considera que los avances de obra se encuentran ejecutados de acuerdo a lo programado; por lo tanto, PROCEDENTE OTORGAR CONFORMIDAD DEL GIRO por el SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 02, solicitando derivar la conformidad de pago al área de Tesorería para su atención y no tener en



cuenta las observaciones del ladrillo el cual no fue el **Ladrillo de Arcilla de 18 huecos Tipo IV con una resistencia a la compresión de 140 kg/cm²**".

Señalando como normas vulneradas:

LEY 30057 señala; **Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:** a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)*".

Resolución de Secretaria General N° 053-2014-SG/MC de fecha 21 de abril del 2014, se aprobó la Directiva N° 004-2014-SG/MC "Procedimiento que regula la Contratación, Asistencia y Permanencia del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS del Ministerio de Cultura", la misma que en documento anexo forma parte integrante de la presente Resolución. Se deja en claro que si bien es verdad la presente directiva es de fecha 21 de abril del 2014, anterior a la Ley 30057, solo se utilizara la definición de falta disciplinaria: *7.13.2 Falta disciplinaria Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. La comisión de una falta disciplinaria da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.*

Secretaria General N° 175-2018/MC de fecha 17 de julio del 2018, se aprobó la directiva de procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8UIT, señalando: 7.1.1 el área usuaria formula su requerimiento con vistos correspondiente a través del SIGA...adjuntando las especificaciones técnicas y términos de referencias... 7.5 De la Conformidad del Servicio. 7.5.1 La conformidad de las prestaciones derivadas de...orden de servicio...son responsabilidad del área usuaria que solicito la contratación.

Que mediante Cartas: Carta N° 006-2020-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; la CARTA N° 000014-2021-ORH-UE005/MC; Informe N° 001-2021-UE005/MC; se inicia PAD contra: el servidor CESAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES y el ex servidor JUAN CARLOS UGAZ MORO.

Que con posteridad a los Descargos de los servidores en mención, el órgano instructor emite Informe N° 001-2021-UE005/MC analizando los hechos descritos en el Informe de Inicio de PAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, junto con las Cartas de Inicio y los descargos presentados por los servidores, dicho análisis se realizó dentro de los artículos: LEY 30057 señala; **Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:** a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)*".

Que, mediante Informe N° 0000003-2022-ORH-UE0005/MC de fecha 13 de enero del 2022, el órgano sancionador informa al órgano instructor observaciones al Informe N° 001-2021-UE005/MC señalando:

Respecto al numeral 2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuraría dicha falta, del anexo D de la Directiva N° 02-2015-



SERVIR/GPGSC; el Tribunal SERVIR en la Resolución N° 000721-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, Expediente N° 996-2021-SERVIR/TSC, apelante Luis Enrique Chero Zurita, determinó:

47. No obstante, en el presente caso, no se advierte que la Entidad haya señalado cómo es que los hechos que se atribuyeron a la impugnante se encontraban relacionados a las normas incumplidas y faltas que constituirían dicho incumplimiento, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, respecto al contenido del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

48. Al respecto, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del procedimiento disciplinario, la Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el impugnante, así como los hechos imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con las faltas imputadas, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.

Asimismo, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se precisa que el acto de sanción sigue la estructura que se presenta como Anexo F, conforme a lo siguiente:

2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servicio o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

*En cuanto al **punto 2.2.** (Escrito del servidor Cesar Augusto Piscocya Ángeles) y el **2.3** (Escrito del ex servidor Juan Carlos Ugaz Moro) presentados por los administrados; señalar que es necesario que como Órgano Instructor, se revise la norma legal utilizada para la Identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada en el Informe N° 000001-2021-UE005/MC:*

Artículo 39°. Obligaciones de los servidores civiles.

Son obligaciones de los servidores civiles, los siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)."

En el Expediente N° 4678-2021-SERVIR/TSC, Resolución N° 002472-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, impugnante ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ; el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad de la Carta N° 006-2020-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y la CARTA N° 000014-2021-ORH-UE005/MC, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; ello al haber considerado en los documentos de Inicio de Procedimiento y Sanción; los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Sin embargo, como se ha señaló en la Resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos legislativos N° 276, 728 y 1057; siendo que sólo les resulta aplicables las faltas previstas en el Título sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, mediante Informe N° 0000002-2022-STPD-UE005/MC de fecha 28 de enero del 2022, se señala:

Que la servir en innumerables resoluciones ha señalado lo siguiente:



El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza - en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso "(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". 14 . En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un



plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **(RESOLUCIÓN N° 000073- 2021-SERVIR/TSC-Primera Sala).**

Que uno de los principios que integran al debido procedimiento es el Principio de Legalidad, así mismo, la servir en otras resoluciones ha pronunciado respecto al hecho "...Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TÚO de la Ley N° 2744418 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TÚO de la Ley N° 27444 (...).

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. **(RESOLUCIÓN N° 001693-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala).**

La presente resolución de la SERVIR señala:

En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o



disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

*Que respecto a los deberes y obligaciones de la Ley 30057 la servir en su **RESOLUCIÓN N° 002472-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala** ha señalado; En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la Entidad, con Carta N° 006-2020-DE-UE005-PENL--VMPCIC/MC, del 23 de septiembre de 2020, ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por el incumplimiento, entre otras normas, de las obligaciones previstas en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Sin embargo, como se ha señalado en la presente resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio legalidad; siendo que sólo les resulta aplicables las faltas previstas en el Título sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.*

Que, mediante la CARTA N° 000012-2021-ORH-UE005/MC y CARTA N° 00001-2021-ORH-UE005/MC, se comunica inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores CESAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES y JUAN CARLOS UGAZ MORO; y mediante el Informe del órgano instructor N° 0000001-2021-UE005/MC de fecha 14 de setiembre de 2021, se ha imputado obligaciones y deberes que no corresponden a los servidores, ocasionando una vulneración al debido procedimiento y al principio de Legalidad.

Por los hechos advertidos se solicita la nulidad de las cartas: CARTA N° 000012-2021-ORH-UE005/MC y CARTA N° 00001-2021-ORH-UE005/MC y se pase nuevamente a calificación de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque e Informe del Órgano Instructor N° 0000001- 2021-UE005/MC de fecha 14 de setiembre de 2021.

Que, mediante Provéido N° 000135-2022-UE005/MC de fecha 02 de febrero del 2022, se solicita la proyección de nulidad de cartas: CARTA N° 000012-2021-ORH-UE005/MC y CARTA N° 00001-2021-ORH-UE005/MC;



Que el TUPA de la Ley 27444, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad... 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que del análisis de los hechos se ha determinado que los actos administrativos; Informe N° 000011-2021-STPD-UE005/MC de fecha 11 de marzo del 2021; Carta N° 006-2020- DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; la Carta N° 000014-2021-ORH-UE005/MC; Informe N° 001-2021-UE005/MC, se han realizado dentro del análisis del artículo **Artículo 39°. Obligaciones de los servidores civiles. De la Ley 30057**, el cual señala: *Son obligaciones de los*



servidores civiles, los siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público...".

Que la SERVIR ha señalado en su **RESOLUCIÓN N° 002472-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, lo siguiente *"...ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por el incumplimiento, entre otras normas, de las obligaciones previstas en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Sin embargo, como se ha señalado en la presente resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio legalidad; siendo que sólo les resulta aplicables las faltas previstas en el Título sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General".*

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de las cartas: CARTA N° 000012-2021-ORH-UE005/MC y CARTA N° 00001-2021-ORH-UE005/MC, y como consecuencia de ello la nulidad del Informe N° 000011-2021-STPD-UE005/MC de fecha 11 de marzo del 2021 e Informe N° 001-2021-UE005/MC y como resultado de ello retrotráigase hasta la calificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la Oficina de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque para la evaluación de un nuevo informe precalificación sobre el hecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al servidor **CESAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES** y el **EX Servidor JUAN CARLOS UGAZ MORO** a la oficina de Recursos Humanos, a la oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, para que procedan conforme a sus atribuciones, e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS

UE 005- NAYLAMP